



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00348

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **FONBIENES COLOMBIA S.A.** contra **JEFFRY DE JESUS AREVALO OROZCO, ALBERTO CARBONO GUIDETT y WILLIAM ALBERTO BENITEZ LOPEZ**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La entidad demandante pidió que se librara orden de pago en contra de los ejecutados por la suma de \$3.907.912,00 por concepto del capital correspondiente al pagaré allegado, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que los ejecutados JEFFRY DE JESUS AREVALO OROZCO, ALBERTO CARBONO GUIDETT y WILLIAM ALBERTO BENITEZ LOPEZ suscribieron el pagaré número 12054, mediante el cual se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que el ejecutado se encuentra en mora desde el 06 de julio de 2018, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 08 de julio de 2020 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 21).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la pasiva, el señor JEFFRY DE JESUS AREVALO OROZCO se notificó personalmente de la orden de apremio conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal guardó silencio.

Con respecto a los demandados ALBERTO CARBONO GUIDETT y WILLIAM ALBERTO BENITEZ LOPEZ se hizo lo propio sin obtener resultado positivo, por lo que a través de auto del 28 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de los aquí demandados.

Efectuada la publicación de rigor, en auto del 10 de noviembre de 2021 se designó curador ad litem a fin de que representara al demandado, curador que dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 50 a 52).

Así las cosas, mediante proveído fecha 01 de febrero de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal descorrió el traslado.

Mediante auto del 29 de marzo de los corrientes, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *cobro de lo no debido*.

Adujo la pasiva frente a la excepción propuesta que, la parte actora aceleró el capital, pero no aportó prueba de que los demandados incurrieran en mora.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de \$3.907.912,00.

Se evidencia entonces que los demandados suscribieron el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por los demandados al demandante, en una fecha cierta, documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo "*cobro de lo no debido*", como quiera que los fundamentos esgrimidos por la demandada fueron, en su esencia, los mismos.

Señala el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual "*Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta*", pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución, en el mismo, se evidencia la tasa de interés aplicada, la cual no sobrepasa los toques máximos permitidos por la Superintendencia Financiera para la fecha de otorgamiento del crédito, el cálculo matemático realizado para determinar el valor de los intereses de plazo respecto de las cuotas en mora corresponde al porcentaje y capital acordado por las partes, en la proporción establecida, luego al no existir material probatorio que permita establecer que el demandante hubiera capitalizado los intereses cobrados la defensa planteada cae al vacío.

Aunado a lo anterior, ha de considerarse que dicho cartular se encuentra suscrito por los señores JEFFRY DE JESUS AREVALO OROZCO, ALBERTO CARBONO GUIDETT y WILLIAM ALBERTO BENITEZ LOPEZ, en su calidad de demandados, rúbrica que se presume auténtica, lo que conduce a tener por cierto el contenido del documento, máxime cuando el mismo no fue tachado de falso y al ser reconocido como prueba dentro del presente proceso (artículo 244 del C.G. del P.), no hay lugar a cesar con la ejecución.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria ya descrita, fuerza concluir que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada “Cobro de lo no debido” conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$360.000,00 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA